



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION NÚMERO 3760 DE 2017**

**28 SEP 2017**

*Por la cual se inicia de oficio una actuación administrativa para declarar la vacancia del empleo por abandono del cargo.*

**LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, el Decreto 648 de 2017, la Resolución 5281 de 3 de noviembre de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 0790 del 15 de mayo de 2012, la servidora pública AMPARO VICTORIA PANTOJA CASTELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.521.898, fue nombrada en periodo de prueba en la planta global de personal del Ministerio del Trabajo en el cargo de Técnico Administrativo código 3124 grado 18, en la Dirección Territorial de Atlántico. El cargo en mención actualmente se encuentra ubicado en la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación – TIC.

Que mediante memorando radicado No.131289 del 22 de julio de 2015, la Secretaria General le informa a la empleada pública AMPARO VICTORIA PANTOJA CASTELLAR, que ante la revocatoria de la resolución 1696 del 12 de mayo de 2015, por la cual se efectuó su traslado a la Subdirección de Gestión Territorial, continuará prestando apoyo en dicha Subdirección, en ejercicio de las funciones propias de su cargo de Técnico Administrativo código 3124 grado 18.

Que mediante Resolución No. 1912 del 5 de mayo de 2017, a la servidora pública AMPARO VICTORIA PANTOJA CASTELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.521.898, le fue concedida una licencia ordinaria sin remuneración a partir del 5 de junio de 2017 y hasta el 1° de septiembre de 2017.

Que mediante memorando radicado No. 017815 del 12 de septiembre de 2017, la Doctora Yolanda Angarita Guacaneme, Subdirectora de Gestión Territorial, informa que la empleada pública AMPARO VICTORIA PANTOJA CASTELLAR, una vez vencidos los términos de la licencia no se ha reintegrado ni presentado a su labor.

Que la servidora pública AMPARO VICTORIA PANTOJA CASTELLAR, se ausentó del servicio desde el día 2 de septiembre de 2017, sin que medie hasta el momento justificación alguna.

Que la Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", establece:

*"Artículo 41. Causales de retiro del servicio: El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

- i) *Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo."*

*"Por la cual se inicia de oficio una actuación administrativa para declarar la vacancia del empleo por abandono del cargo"*

Sobre esta causal de retiro el Departamento Administrativo de la Función Pública con Radicado No. 20156000192531 del 18/11/2015, conceptuó:

*"Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.*

*En la citada sentencia, la Corte Constitucional afirmó:*

*"(...) el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijudicialidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria.*

*(...) la Corte Constitucional ha establecido que la coexistencia del abandono del cargo como causal de retiro del servicio en el régimen de la administración pública y como falta gravísima en el Derecho Disciplinario no implica la vulneración de la prohibición del doble enjuiciamiento o principio constitucional del non bis in idem, sino que los dos regímenes están regidos por principios, funciones y finalidades diversos y que, si bien la posibilidad para la autoridad administrativa de declarar la vacancia del empleo ante la configuración de la causal de abandono del mismo conlleva una consecuencia negativa para el servidor o el funcionario público, ésta no constituye una medida sancionatoria.*

*"De esta manera, al igual que en aquella oportunidad, estima esta Corporación que la norma no tiene una proyección disciplinaria ni constituye una sanción que se enmarque en dicho ámbito. Como se planteó en líneas precedentes del presente fallo, este Tribunal Constitucional encuentra que el retiro del servicio del empleado que incurra en abandono del cargo es una medida administrativa consecuente con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (C.P. art. 209) que rigen la administración pública, en tanto la misma debe contar con la posibilidad de proveer rápidamente un cargo que ha sido abandonado, para que un funcionario entre a cumplir las labores idóneamente, a fin de evitar traumatismos en la marcha de la administración. El proceso disciplinario, por el contrario, estaría dirigido, principalmente, a establecer la responsabilidad individual del funcionario, a fin de imponerle la sanción respectiva."*

*"(...) No cabe duda que en el ordenamiento jurídico colombiano ha sido constante y reiterada la consagración del abandono del cargo como causal autónoma de retiro del servicio para los empleados de la administración pública. Lo anterior, en atención a la necesidad de hacer más flexible y expedita la separación del cargo de aquellos empleados cuya conducta configure abandono del mismo, en detrimento del normal desempeño de las actividades que debe desarrollar la entidad. Allí precisamente encuentra justificación esta medida, pues no se puede perder de vista que la función administrativa debe tender al logro de los fines esenciales del Estado, regidos, entre otros, por los principios de eficiencia, eficacia y celeridad.*

*42.- No obstante, es de vital importancia recordar que la decisión de retiro del servicio de un empleado público tiene lugar mediante un acto administrativo de carácter particular y concreto para cuya expedición debe cumplirse el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, esto es, que la actuación que de oficio inicie la administración, con el fin de retirar del servicio a un empleado -sea éste de carrera o de libre nombramiento y remoción-, le debe ser comunicada, para efectos de que éste pueda ejercer su derecho de defensa, al ser oído por la autoridad administrativa competente, así como para contar con la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que le sean adversas?*

*43.- Estas garantías propias del derecho fundamental al debido proceso tienen una importancia enorme en el caso de retiro del servicio por abandono del cargo de los empleados de libre nombramiento y remoción, si se*

*"Por la cual se inicia de oficio una actuación administrativa para declarar la vacancia del empleo por abandono del cargo"*

tiene en cuenta que el acto administrativo mediante el cual dicha desvinculación se produce no requiere ser motivada, lo cual imposibilita al empleado afectado controvertir la validez de la decisión mediante el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa. No menos vital resulta, sin embargo, el respeto de las garantías enunciadas en el caso del retiro del servicio de los empleados de carrera, pues si bien esta resolución necesariamente debe estar motivada de manera suficiente y adecuada, se trata de una decisión que afecta directamente la estabilidad laboral reforzada con la que cuentan estos empleados en condición de tales. Por lo anterior, la administración debe adelantar el procedimiento correspondiente y, eventualmente, expedir el acto administrativo de desvinculación sin desconocimiento de los derechos de contradicción y defensa del empleado afectado.

44.- Ahora bien, aun cuando es cierto que las consecuencias que se derivan del retiro del servicio por abandono del cargo y aquellas provenientes de la sanción impuesta al funcionario, posterior al adelantamiento del proceso disciplinario por la misma conducta son distintas, en cuanto a que en la primera hipótesis no se configura un antecedente disciplinario y no se impone una sanción, sino que el retiro se produce como consecuencia de una medida administrativa, lo anterior no implica que en la primera eventualidad no sea indispensable ofrecer al funcionario las garantías previas inherentes al debido proceso y que sea suficiente con la posibilidad de ejercer los controles posteriores al acto.

En efecto, si bien la medida administrativa de retiro del servicio por abandono del cargo no configura una medida sancionatoria, dadas las diferencias puestas de presente en esta providencia, la gravedad de las consecuencias que se desprenden de dicha medida, hace indispensable que el funcionario cuente con las garantías del debido proceso (defensa y contradicción), previa expedición del acto administrativo de retiro del servicio. De esta manera, estima esta Corporación que los controles posteriores que pueda ejercer el funcionario, resultan insuficientes para garantizar el respeto de su derecho fundamental al debido proceso.

45.- Como conclusión surge, pues, que cualquiera que sea el ámbito al que se refiera una causal de retiro, y con el fin de garantizar los principios generales de estabilidad y de carrera administrativa consagrados en la Carta, así como el respeto de los derechos fundamentales de aquellos empleados que no hagan parte del régimen de carrera, es preciso garantizar un debido proceso que excluya la arbitrariedad y brinde al funcionario la oportunidad de controvertir las razones de su eventual desvinculación, antes de que ésta se produzca."  
(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 2° del Decreto 648 de 2017, "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública", modificó lo relativo a las causales de retiro, y respecto del abandono del cargo y el procedimiento que se debe seguir, estipuló lo siguiente:

**"Artículo 2.2.11.1.9 Abandono del cargo.** El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa:

1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.
2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.
3. No concurre al trabajo antes de serie concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente decreto.
4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de remplazarlo.

**Artículo 2.2.11.1.10 Procedimiento para la declaratoria del empleo por abandono del cargo.** Con sujeción al procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior y las decisiones consecuentes.

**Parágrafo.** Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias, fiscales, civiles y penales que correspondan."

Teniendo en cuenta lo anterior, no siendo discrecional el acto administrativo por el cual se declara la vacancia del empleo por abandono, sino reglado por el artículo 2.2.11.1.10. del Decreto 648 de 2017,

*"Por la cual se inicia de oficio una actuación administrativa para declarar la vacancia del empleo por abandono del cargo"*

trascrito, en aras de garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad previstos en el artículo 209 del ordenamiento superior, así como los de legalidad y debido proceso, para dar oportunidad en la contradicción y el derecho de defensa, entre otros, se tendrá en cuenta el procedimiento legal que regula la actuación de la Administración, el cual está reglado por la Ley 1437 de 2011, así:

*"Artículo 4°. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:*

*3. Por las autoridades, oficiosamente.*

*(...)*

*Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

*(...)*

*Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada."*

Que de conformidad con las situaciones de hecho y de derecho enunciadas, se hace necesario adelantar de oficio la actuación administrativa pertinente, a efecto de establecer si procede la declaratoria de vacancia definitiva del empleo de Técnico Administrativo código 3124 grado 18, del que es titular la servidora pública AMPARO VICTORIA PANTOJA CASTELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.521.898, por abandono del cargo.

Téngase como pruebas de la presente actuación administrativa, las siguientes:

1. Resolución No. 0790 del 15 de mayo de 2012, de nombramiento de la servidora pública AMPARO VICTORIA PANTOJA CASTELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.521.898, en el cargo de Técnico Administrativo código 3124 grado 18.
2. Resolución No. 1912 del 5 de mayo de 2017, que concede licencia ordinaria sin remuneración a partir del 5 de junio de 2017 y hasta el 1 de septiembre de 2017 a la servidora pública AMPARO VICTORIA PANTOJA CASTELLAR.
3. Memorando radicado No. 017815 del 12 de septiembre de 2017, por el cual la Subdirectora de Gestión Territorial, informa que la empleada pública AMPARO VICTORIA PANTOJA CASTELLAR, vencidos los términos de la licencia no se ha reintegrado, ni presentado a su labor.

En los términos del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, se ponen a disposición de la servidora pública AMPARO VICTORIA PANTOJA CASTELLAR, las pruebas referenciadas, con el objeto que ejerza su derecho a controvertirlas.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar de oficio la actuación administrativa tendiente a establecer la procedencia de declaratoria de vacancia definitiva del empleo por abandono del cargo por parte de la servidora pública AMPARO VICTORIA PANTOJA CASTELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.521.898, quien es titular del empleo de Técnico Administrativo código 3124 grado 18, de la planta global de personal del Ministerio del Trabajo, ubicado en la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación - TIC, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"Por la cual se inicia de oficio una actuación administrativa para declarar la vacancia del empleo por abandono del cargo"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente actuación administrativa:

1. Requerir a la servidora pública **AMPARO VICTORIA PANTOJA CASTELLAR**, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, allegue mediante escrito dirigido a la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, la explicación o justificación para no presentarse a su sitio de trabajo a partir del 2 de septiembre de 2017.
2. Solicitar a través de la Coordinación del Grupo de Capacitación y Bienestar del Ministerio del Trabajo, certificación de la EPS de la servidora pública **AMPARO VICTORIA PANTOJA CASTELLAR**, en la que haga constar si a partir del día 2 de septiembre de 2017, tiene incapacidades médicas, indicando el concepto y el origen laboral o general.
3. Solicitar a la Subdirectora de Gestión Territorial expedir una Certificación donde indique si la servidora pública **AMPARO VICTORIA PANTOJA CASTELLAR**, se ha reintegrado a prestar el servicio.
4. Las demás que el Despacho considere conducentes y procedentes para el total esclarecimiento de los hechos materia de la presente actuación administrativa laboral.


**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano la presente Resolución, a la servidora pública **AMPARO VICTORIA PANTOJA CASTELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.521.898, Técnico Administrativo código 3124 grado 18, de la planta global de personal del Ministerio del Trabajo, para que ejerza sus derechos de contradicción y de defensa, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano la presente Resolución a la Doctora Yolanda Angarita Guacaneme, Subdirectora de Gestión Territorial, o a quien haga sus veces.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

28 SEP 2017

  
**LUZ MARY CORONADO MARÍN**  
Secretaria General

Proyectó: M. Rodríguez  
Revisó: L. Ospina / María Claudia Z.  
Aprobó: A. [Signature]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY  
PROFESSOR [Name]

STUDENT [Name]  
[Address]  
[City, State, Zip]

DATE [Date]  
[Text]

[Text]

[Text]

[Text]

[Text]

[Text]

[Text]

[Text]